

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excmo. señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Septiembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR

El día 7 de Febrero último sobre las nueve y media de la mañana, encontrándose Soledad Blázquez Sanz, lavando unas ropas en el río Ebro, vió que una compañera suya, dedicada á la misma ocupación y que se hallaba á su lado, se arrojó de pronto al río con decidido propósito de atentar contra su vida, según declaración propia, visto lo cual por la Soledad, sin medir las consecuencias de su acción, que pudo pagar con su vida, por padecer de reuma y haber guardado cama el día anterior, se lanzó á salvarla, luchando heroicamente por conseguirlo, lo que alcanzó al fin, no sin esfuerzos titánicos, dado el propósito de la suicida empeñada en poner fin á su vida.

Gratificada la Soledad por la Alcaldía por su buen comportamiento y enterada esta de que el suceso acaeció por falta de recursos de la suicida, entregó á esta dicha cantidad.

Por tan benemérita acción, la Alcaldía de la capital ha instado instrucción de expediente en solitud de ingreso de Soledad Bláz-

quez en la Orden civil de Beneficencia, abriendo información testifical en comprobación de los hechos expuestos.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que los que presenciaron lo ocurrido acudan á deponer en el mismo en estas oficinas.

Logroño, 4 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
José de Echanove

Junta Provincial

DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

2060

Los Sres. Maestros y Maestras que no obstante el tiempo transcurrido no han remitido á esta Junta las copias de los títulos administrativos, nombramientos, oficios de premios y también copia de la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, según tengo ordenado en mi circular de 26 de Julio último inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 168, del día 29 de dicho mes, se apresurarán á dar cumplimiento á este servicio inmediatamente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo tal y como se previene, me veré precisado á emplear los medios coercitivos que procedan contra los morosos.

Logroño, 5 de Septiembre de 1912.

El Gobernador Presidente,
José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de este Consejo de Estado en pleno

el expediente promovido por don José María Quintana y otros, Patronos del Asilo para ciegos La Purísima Concepción, sito en esta Corte, solicitando para el mismo exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que los Patronos de la fundación benéfica La Purísima Concepción, Asilo para ciegos, instituida en el testamento de D.ª María Catalina Suárez Ruiz, solicitan á favor de la misma la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»En apoyo de su pretensión han acompañado á dicha solicitud la escritura fundacional y el traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, en que se declara institución de beneficencia particular.

»De los documentos aportados aparece que el fin de la institución es el asilo, cuidado y sostenimiento de ciegos pobres pero no dedicados á pedir limosna; asimismo la fundadora expresó su voluntad y previno que en pabellón aparte fuesen recibidos, sin ánimo de lucro, pero sí previo pago de una pensión, los ciegos, que sin ser absolutamente pobres, no pudieran ser cuidados y atendidos por sus familias con el esmero que tan lamentable defecto físico y desdichada situación requiere.

»Con tales antecedentes, la Dirección General de lo Contencioso informa en el sentido de que previa la Audiencia de este Consejo, se acceda por V. E. á lo solicitado; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que con los documentos aportados al expediente se ha justificado el carácter benéfico gratuito de la fundación de que se trata:

»Considerando que ese carácter aparece confirmado por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, trasladada al Patronato con fecha 29 de Febrero último:

»Considerando que á la concurrencia de esa condicional por la ley exigida no se opone la circunstancia de que en el Asilo se admitan pensionistas, ya por que la fundadora declaró cuál era el objeto de esa admisión, ya porque según la misma expresó y se confirma en los Estatutos la asistencia que se le presta, hasta alejada de toda idea de lucro, y la remuneración que satisfacen sólo tiene por objeto no gravar las rentas destinadas á los pobres á quienes en el Asilo se asiste y socorre; y

»Considerando que cumplidos los requisitos que demandan la Ley y Reglamento para que la exención pueda declararse, y especialmente el artículo 193 de la última de dichas disposiciones en su número 9.º, puede servirse V. E. acordarla;

»El Consejo en pleno, conforme con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención solicitada á favor del Asilo de ciegos La Purísima Concepción, instituido en esta Corte por disposición testamentaria de D.ª María Catalina Suárez.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,
PÉREZ OLIVA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.



Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Superiora de la Congregación de Siervas de María, solicitando para su instituto exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Superiora general de la Congregación de Siervas de María, Ministras de los enfermos, cuyo carácter á acreditado en forma, solicita en 6 de Julio de 1911 exención del impuesto de 0'25 creado por los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, acompañando como justificante de su petición los Estatutos ó constituciones por que la Congregación se gobierna:

»Que han sido cotejados, según los cuales el fin de la institución es, á más de la santificación de las personas que la forman, el ejercicio de la caridad para con los enfermos, prestándoles asistencia gratuita á domicilio ó en los Hospitales, y testimonio del traslado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 25 de Febrero de 1911, por la cual se califica la institución de Beneficencia gratuita particular.

»La Dirección General de lo Contencioso, con vista de tales antecedentes, informa que puede V. E. servirse acordar la exención pretendida; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que, según aparece de las constituciones, el fin de la Congregación solicitante es, aparte la santificación personal, eminentemente caritativo, y ejercido sin remuneración alguna:

»Considerando que dicho fin es análogo al que cumplen las Hermanas de la Caridad, Congregación á la que ha sido reconocida la exención de conformidad con lo informado por este Consejo; y

»Considerando que los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento para que la exención pueda ser declarada aparecen cumplidos y concurren en el caso presente,

»El Consejo en pleno, conforme con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que puede V. E. servirse acceder á lo solicitado por la Superiora general de las Siervas de María en España, Ministras de los enfermos, en su instancia de 6 de Julio de 1911.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PÉREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago, solicitando para la Fundación del Manicomio de Conjo exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Compostela solicita se declare la Fundación del Manicomio de Conjo exenta del impuesto de 0'25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente;

»Que á la instancia se acompaña copia cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, declarando no ser en sentido legal el referido Manicomio Institución de beneficencia por no reunir la condición de gratuidad, siéndolo en cambio la fundación hecha en el mismo por el Cardenal Martín de Herrera;

»Que la Abogacía del Estado provincial informa en sentido negativo la exención del Manicomio de que se trata, por no haberse presentado documento alguno de los que exige el artículo 193 del Reglamento como necesarios para decretarla, y en sentido contrario en cuanto á la fundación instituída en el mismo establecimiento por el solicitante;

»Que con posterioridad á este informe se ha unido al expediente copia cotejada de la escritura otorgada en 13 de Junio de 1905 ante el Notario de Santiago, don Jesús Fernández Suárez, por el peticionario, en la que después de consignar que la Mitra es dueña de la finca que se describe, y que el Cardenal Payá fundó en la misma un Hospital de dementes; cuyo sostenimiento había de hacerse con las cuotas que por sus estan-

cias satisficieren las personas ó Corporaciones que quisieran ingresar alienados en el referido Hospital, instituyó, con las cláusulas siguientes el número de plazas que fuese posible sostener con el producto de 250 acciones del Banco de España de su propio y exclusivo capital para dementes residentes en la Archidiócesis, verdaderamente pobres:

»Que la Dirección de lo Contencioso informa favorablemente en cuanto á esta última fundación, pero no en cuanto al Hospital creado por el Cardenal Payá.

»Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que desde el momento en que del contenido de la instancia puede surgir la duda respecto á cuál de las fundaciones de que se ha hecho mérito se refiere el solicitante, se hace preciso examinar ambas por separado;

»Considerando que no reuniendo todos los requisitos que se establecieron en los referidos artículos, la fundación del Hospital debido al Cardenal Payá, por faltarle la condición de gratuidad, no es posible declararla exenta á los efectos de la tributación del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Considerando que la instituída por el Cardenal Martín de Herrera en el expresado Manicomio debe ser calificada de beneficencia gratuita, ya que todos sus recursos se destinan al fin fundacional; que cuenta, por lo tanto, con bienes propios, sin que, por otra parte, se admita cantidad alguna por los servicios de asistencia que presta á sus socorridos;

»Considerando que la exención contenida en el último párrafo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en su apartado 9.º del también citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á los establecimientos de beneficencia gratuita, carácter que, según queda consignado, debe atribuirse á la institución de que se trata,

»Este Consejo, de conformidad con la Dirección de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención de los bienes dotales destinados por el Cardenal Martín de Herrera para el sostenimiento de plazas para dementes pobres; pero no en cuanto al Hospital de pensionistas fundado por el Cardenal Payá.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,

PÉREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por don Aquilino Revilla, solicitando para la Fundación Roel, Sindicato de Cepeda, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Aquilino Revilla solicita para la Fundación Roel, Sindicato de Cepeda, de la provincia de Oviedo, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Junio de 1907, por la que se clasifica la fundación como de beneficencia particular; y

»2.º Certificación referente á la escritura de fundación.

»Que á instancia de la Comisión permanente de este Consejo, se ha unido al expediente copia autorizada del testamento de don Faustino García Roel, del que aparece que las rentas de la fundación se invertirán en premiar á los Maestros de Primera enseñanza; en señalar una subvención al Médico municipal, con la obligación, entre otras, de reconocer á los niños que ingresen en la Escuela; en conceder premios á los alumnos sobresalientes, á los padres que cumplan las condiciones que se imponen, y para costear la carrera superior á los discípulos que se distingan por su talento, cuando lo permitan los fondos, y por último, que si hubiere rentas sobrantes, después de cubiertas todas las atenciones, se funde un fondo de reserva destinado á ejecutar varias obras para el pueblo natal del fundador;

»Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede acceder á lo solicitado.

»Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que conforme á las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas, se exceptúan del pago del impuesto de 0'25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas á las Asociaciones de beneficencia gratuita, carácter que debe asignarse á la de que se trata, dada la inversión que en el testamento del fundador se señala á las rentas; y

»Considerando que se ha cumplido con cuantos requisitos las disposiciones vigentes exigen para los expedientes de esta clase;

»Este Consejo en pleno es de dictamen que puede V. E. declarar la exención pretendida á favor de la Fundación Roel, Sindicato de Cepeda, provincia de Oviedo.

»V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1912.

P. O.,
PÉREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.
(Gaceta del 3 de Septiembre).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que D. Luis Capdevila, Ingeniero de Caminos y Director de las carreteras provinciales, ha presentado del cargo de Verificador de Contadores de agua de la provincia de Salamanca, fundada en que carece de Laboratorio necesario para ensayos, y además que por sus demás cargos no puede atenderlo:

Visto el artículo 42 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Considerando que según esta disposición, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se admita la renuncia de su cargo á D. Luis Capdevila, y que se anuncie el concurso en la GACETA DE MA-

DRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso

El cargo de Verificador de contadores para agua se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Arquitectos é Ingenieros Industriales.

2.ª Las demás clases de Ingenieros y Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, con título español, siendo preferidos, dentro de cada grupo, los que demuestren por medio de sus escritos ó por sus cargos que hayan desempeñado, su especial competencia en asuntos hidráulicos.

Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expuestas, se abrirá nuevo concurso entre Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años de edad.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores civiles remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

(Gaceta del 30 de Agosto).

Dirección general de Obras Públicas

FERROCARRILES.—CONCESIÓN CONSTRUCCIÓN

Visto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta el doble concepto que abarca el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles, ó sea el que puede ser promovido el expediente de caducidad de una concesión, ya por iniciativa del Ministro de Fomento, ya como consecuencia de denuncia formulada por algún funcionario ó Corporaciones; y

Considerando que no adolece de vicio alguno en su tramitación el expediente de caducidad del ferrocarril de Castejón á Agreda y Olvega, puesto que incoado en virtud del primer Considerando de la Real orden de 24 de Diciembre de 1910, ó sea por no haber sido terminadas las obras dentro del plazo estipulado y por iniciativa del Ministro, queda exceptuada necesidad del pliego de descargos que con carácter preceptivo exige la legislación cuando el expediente es promovido como consecuencia de reclamaciones de funcionarios ó Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden fecha 31 de Julio último, ha tenido á bien disponer:

1.º Que no ha lugar á declarar nulo y sin efecto el expediente de caducidad del ferrocarril de Castejón de Agreda á Olvega; y

2.º Que siendo terminante el precepto de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en su artículo 36, respecto á la existencia de fuerza mayor para la no caducidad de una concesión, circunstancia que no ha sido justificada, en el caso presente no cabe otra resolución que la repetida caducidad, y por consecuencia se declara caducada la concesión del ferrocarril de Castejón á Agreda y Olvega con las derivaciones que señalan los artículos 38 al 42 de la precitada ley de Ferrocarriles, por no ser en este caso propio de la facultad del Ministerio de Fomento la aplicación de reglas de equidad posibles en otros casos.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 17 de Agosto de 1912.—El Director general, Zorita.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Zaragoza, Soria, Logroño y Navarra.

(Gaceta del 3 de Septiembre).

Administración de Propiedades é Impuestos Consumos.—CIRCULAR

2057

De nuevo se hace saber la obligación que tienen los Ayuntamientos de remitir el acta adoptando los medios para hacer efectivo el impuesto de consumos de 1913, á cuyo efecto deben tener en cuenta las instrucciones insertas en este periódico oficial de fecha 7 de Agosto último, en la inteligencia que de no verificarlo en el término que señala el artículo 260 del Reglamento del ramo, se exigirán con todo rigor las responsabilidades debidas.

Logroño, 3 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Propiedades, Carlos Palacios.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALFARO

2012

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, en las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

Sesión supletoria del día 3

Presidencia de D. Higinio Aya la Urzanqui.

Abierta la sesión y leída el acta de la celebrada en 26 de Junio último, fué aprobada.

Presentado el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en las sesiones celebradas durante el mes anterior, es aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es aprobada la recaudación obtenida durante el mes pasado por derechos de enterramientos, que según comprobantes que se presentan, ascienden á cuarenta y ocho pesetas.

Se aprueba una cuenta de 27'50 pesetas presentada por Isidoro Navarro, de arreglos de la parada de sementales.

Acuérdase un voto de gracias para D. Antonio Alonso, por sus gestiones para conseguir la instalación en esta ciudad del «Giro Postal».

Consígnase el sentimiento que

ha producido en la Corporación el fallecimiento de la Sra. madre del Sr. Alcalde, á quien se le envía el pésame extensivo á toda su familia.

Se acuerda satisfacer el importe de los trajes de los Maceros.

Sesión supletoria del día 10

Presidencia de D. Emilio Octavio de Toledo.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Queda enterada la Corporación de la recaudación obtenida durante el mes anterior por Consumos, Matadero y Pesas y Medidas, que ascienden respectivamente á 2.998'45; 417'45 y 390'65 pesetas.

Se aprueban las cuentas presentadas por el Santo Hospital y por materiales y jornales de blanqueos y reparaciones de edificios.

Dada cuenta del programa de festejos se aprueba y se autoriza al Sr. Alcalde para ordenar su ejecución.

Se acuerda que se proceda al abono del impuesto de las personas jurídicas correspondiente á las cantidades depositadas en el Banco de España de Madrid.

Concédese permiso á D. Facundo Rosel, para que autorice el traslado de la bomba de incendios al sitio donde está instalada la trilladora mecánica, teniéndola constantemente prevenida para utilizarla en caso de incendio.

Se aprueba la cuenta rendida por el apoderado de Logroño, correspondiente al año 1910.

Acuérdase satisfacer al Sr. Casabal, los días de haber que se le adeudan.

Sesión supletoria del día 17

La sesión supletoria de la fecha correspondiente á la ordinaria del día 15, no pudo celebrarse por no haber concurrido á ella ninguno de los Sres. Concejales de este M. I. Ayuntamiento.

Sesión supletoria del día 24

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Comisionase á D. Enrique Tosantos, para el ingreso de los mozos en caja en 1.º de Agosto.

Dada cuenta del expediente incoado por el mozo del actual reemplazo núm. 42, Silvestre Marcelino Mesanza Ortega, se acordó concederle la excepción de ser hijo de padre impedido y pobre.

Se acuerda la impresión de los programas de festejos y todo lo concerniente al mayor esplendor de los mismos siguiendo la costumbre de años anteriores, autorizando al Sr. Alcalde para celebrar los contratos oportunos y hacer los gastos necesarios.

Se aprueban las cuentas presentadas por D. Nicolás Remírez y efectos de limpieza.

Dada cuenta de una instancia presentada por D.ª Severina Casas, se acuerda concederla la propiedad de un terreno en el cementerio de esta ciudad.

Se designa al Sr. Concejal don Facundo Rosel, para la aprobación del presupuesto y cuentas de la Carcel de partido.

El Sr. Alcalde da cuenta de su viaje al Congreso Agrícola de Pamplona, y se acuerda indemnizarle los gastos del mismo.

Sesión supletoria del día 31

Leída el acta anterior, fué aprobada.

Habiendo quedado desierta la subasta para el cierre de la plaza donde han de lidiarse las vacas los días de San Roque, se acuerda cerrarla por administración.

El Sr. Rosel pide aclaración de las cuentas rendidas por el apoderado de Logroño, y que no se consienta el corte de leñas en el Soto «El Espeso».

Alfaro, 1.º de Agosto de 1912.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Presentado el presente extracto en sesión de ayer, fué aprobado, acordando remitirlo al Gobierno civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alfaro, 22 de Agosto de 1912.—El Secretario, Enrique Tosantos.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3874.—D. Bonifacio de Quevedo y García Salazar, de Logroño, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Mayo de 1912, sobre abono de años de servicios en su jubilación.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 2 de Septiembre de 1912.—P. El Secretario Decano, Julio del Villar.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2050

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza

de responsabilidades civiles procedente del sumario 78 de 1910, sobre sustracción de avena embargada contra Quiterio Fernández Azofra, he acordado sacar á pública subasta en el día veinticuatro de Septiembre próximo á las doce de la mañana las fincas siguientes, radicantes en jurisdicción de Hormilla:

Una viña en los Cerrados, de obrada y media de cabida, igual á seis áreas veintiocho centiáreas, que linda por Norte, ribazo; Sur, el que relaciona; Este, D. Bruno Basarán, y Oeste, Celestino Usatorre; tasada en diez pesetas.

Otra viña en el mismo término, pegante á la anterior, de obrada y media de cabida, igual á seis áreas veintiocho centiáreas, que linda al Norte, ribazo; Este, Guillermo Fernández, y Oeste, Celestino Usatorre; tasada en diez y ocho pesetas.

Observaciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de las fincas.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado cantidad no inferior al diez por ciento de dicho precio.

3.ª Fué suspendida la anotación preventiva de embargo de tales fincas por no hallarse registradas en favor del procesado ni de otra persona, y requerido este para la presentación de títulos no lo verificó.

Dado en Nájera veintinueve de Agosto de mil novecientos doce.—Eladio Niño y Balmaseda.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

Anuncios Oficiales

ARNEDO

2039

Don Ricardo Ruiz de la Torre y Solana, Alcalde constitucional de Arnedo.

Hace saber: Que aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda, para la construcción de un edificio de nueva planta para casos de enfermedades infecciosas, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arnedo, 26 de Agosto de 1912.—Ricardo Ruiz de la Torre.

Don Ricardo Ruiz de la Torre y Solana, Alcalde constitucional de la ciudad de Arnedo.

Hace saber: Que aprobado por

el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año de 1913 formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los que determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Arnedo, 26 de Agosto de 1912.—Ricardo Ruiz de la Torre.

Anuncio particular

LA ACTIVIDAD

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS DE VIDA

Domiciliada en Pamplona

Deseosa LA ACTIVIDAD de extremar los medios conducentes para que ninguno de los señores Suscriptores del antiguo Seguro Infantil, ignore lo dispuesto en la R. O. de 11 de Junio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* número 166, de fecha 14 del mismo mes, y aunque esta Sociedad remitió, dentro del propio mes de Junio, á todos los Suscriptores, nominalmente y por correo, una copia literal impresa de dicha R. O., acompañada de circular; recuerda nuevamente á los señores Suscriptores, que aún no hayan remitido su opción, que ésta ha de enviarse individual y explícitamente á las oficinas de la Sociedad, (José Alonso, 4, Pamplona), antes del 15 del corriente mes; entendiéndose que optan por las soluciones B ó C de la R. O., en sus casos respectivos, todos aquellos que no den contestación antes de esa fecha.

Si alguno de nuestros Suscriptores no ha recibido, por extravío, la circular y copia de la Real orden que á todos enviamos á su tiempo, puede pedirla al Representante de LA ACTIVIDAD en Logroño D. Nemesio Moneo, calle Mercado, número 21, ó reclamarla directamente á las Oficinas centrales de Pamplona y se le remitirá ó entregará en el acto.

Pamplona, 1.º de Septiembre de 1912.—Por la Sociedad, El Director, Javier Arvizu y Górriz.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL